

EL PARLAMENTARISMO DIFUMINADO ESPAÑOL COMPARADO CON LOS MODELOS DEL PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO

SPAIN'S DIFFUSED PARLIAMENTARISM COMPARED TO MODELS
OF RATION-ALISED PARLIAMENTARISM

Agustín RUIZ ROBLEDO
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Granada
<https://orcid.org/0000-0002-2212-3816>

Fecha de recepción del artículo: junio 2023
Fecha de aceptación y versión final: junio 2023

RESUMEN

El sistema parlamentario se caracteriza porque el ejecutivo es elegido, controlado y cesado por el poder legislativo. El sistema parlamentario racionalizado es una variante de este sistema que juridifica las relaciones entre los dos poderes con un fin predeterminado: garantizar la estabilidad de los gobiernos frente a ocasionales mayorías negativas en los Parlamentos. Nace en la Europa de los turbulentos años veinte del siglo XX y se consolida, por toda la Europa democrática después de la Segunda Guerra Mundial, con multitud de reglas entre las que destaca la moción de censura constructiva, establecida por vez primera en la Constitución de Württemberg-Baden (1946). En España, la Constitución republicana de 1931 ya incluía algunas reglas de este parlamentarismo racionalizado, que se aumentaron y perfeccionaron en la Constitución de 1978, hasta el simbólico punto de invertir el orden en que aparecen los dos poderes en el título constitucional correspondiente: «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (V). Si el texto constitucional ya basculaba a favor del Gobierno, la Constitución efectivamente vigente, su aplicación, lo ha hecho mucho más. Resalta especialmente que se ha hecho cotidiana la intrusión del Gobierno en la potestad legislativa –pensada para situaciones de «extraordinaria y urgente necesidad»–. La pandemia de COVID-19 ha

reforzado esta tendencia, tal y como –Churchill dixit– sucedió en Gran Bretaña con la Primera Guerra Mundial.

Palabras clave: División de poderes, Cortes Generales, Gobierno, teoría parlamentaria.

ABSTRACT

The parliamentary system is characterised by the fact that the executive is elected, controlled and dismissed by the legislature. The rationalised parliamentary system is a variant of this system that legalises the relations between the two powers with a predetermined purpose: to guarantee the stability of governments in the face of occasional hostile majorities in parliaments. It was born in the Europe of the turbulent 1920s and consolidated throughout democratic Europe after the Second World War, with a multitude of rules, including the constructive motion of censure, established for the first time in the Württemberg-Baden Constitution (1946). In Spain, the Republican Constitution of 1931 already included some rules of this rationalised parliamentarism, which were increased and perfected in the Constitution of 1978 to the symbolic point of inverting the order in which the two powers appear in the corresponding constitutional title: “On the relations between the Government and the Cortes Generales” (V). If the constitutional text is already tilted in favour of the Government, the Constitution actually in force, its application, has done so much more. It is particularly noteworthy that the Government’s intrusion into the legislative power –designed for situations of “extraordinary and urgent need”– has become a daily occurrence. The COVID-19 pandemic has reinforced this tendency, just as –Churchill dixit– happened in Britain during the First World War.

Keywords: Separation of Powers, Parliament, Government, parliamentary theory.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II ORÍGENES DEL PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO. III. EL PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO FRANCÉS. IV. EL PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO ALEMÁN. V. EL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL. VI. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En su famoso discurso a los electores de Bristol en un ya lejano 1774, Edmund Burke definió con elegancia la esencia del parlamentarismo. Para él, un Parlamento «no es un congreso de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros, debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad; donde deben guiar no los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulta de la razón general del todo» (1854, p. 447). Por eso, el parlamentarismo es un sistema político que tiene como bases la representación de los ciudadanos –dejemos ahora de lado si más o menos amplia– y un equilibrio de poderes en la que el ejecutivo es elegido y controlado por el poder legislativo, lejos de la estricta separación de la Constitución americana de 1787. Dicho con las palabras de otro ilustre británico, Walter Bagehot: «El Parlamento es elegido para elaborar las leyes, pero de hecho su principal función es crear y mantener un poder ejecutivo» (1867, p. 9). En estricta aplicación del principio de *contrarius actus*, el ejecutivo puede ser destituido por ese mismo Parlamento mediante lo que se denomina –en terminología inglesa– *a no confidence vote*.

El parlamentarismo racionalizado, por su parte, es una modalidad del parlamentarismo que, respetando la regla básica de que el Parlamento elige y cesa al Gobierno, pretende codificar en las constituciones las normas de esa relación entre el poder legislativo y el ejecutivo con el fin de reforzar la estabilidad de los gobiernos. Surge tras las complicadas experiencias europeas del siglo XIX y principios del XX y se configura como un sistema político típico de los estados democráticos de la Europa continental, casi sin parangón en otros continentes, donde bien se dan sistemas presidencialistas (con Estados Unidos como modelo) o bien sistemas parlamentarios clásicos, seguidores de la Westminster *democracy* británica (Canadá, Australia, India, Sudáfrica, etc.).

Evidentemente, en el ancho mundo siempre hay sistemas difíciles de calificar; como Perú, cuya Constitución de 1993 ha mantenido la tradición institucional americana, pero ha desarrollado al máximo lo que Diego Valadés ha llamado la «parlamentarización de los sistemas

presidencialistas» (2008) porque ha incorporado elementos propios del modelo parlamentario. Así, la Constitución peruana establece la figura del primer ministro, que nombrado por el presidente de la República debe someterse a una investidura impropia en el Congreso, la interpelación a los ministros, la disolución del Congreso, etc. Según la doctrina de aquel país, esos injertos no han tenido demasiado éxito, incluso puede que hayan servido para desestabilizar el país, por lo que se propone o volver a un sistema presidencial clásico o crear un sistema parlamentario puro (Jans Erik Caveró Cárdenas, 2005, p. 140 y ss). Algo parecido se puede decir de la Constitución de Turquía, que algún académico turco ha considerado que ha establecido un parlamentarismo racionalizado (Semih Batur Kaya, 2022); si bien aquí los rasgos de presidencialismo son mucho más evidentes, por no usar otros términos más críticos con la evolución del régimen como, con lenguaje diplomático, ha empleado el Parlamento Europeo al opinar sobre la adhesión de Turquía a la Unión Europea: «Reitera su preocupación por la brecha persistente entre Turquía y la Unión en términos de valores y normas y por la continua falta de voluntad política para llevar a cabo las reformas necesarias para abordar, en particular, las graves preocupaciones sobre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales» (Parlamento Europeo, 2022). En fin, en sentido contrario, la Constitución de Japón de 1946, creó un parlamentarismo *sui generis*, escasamente racionalizado, debido al gran influjo de la separación de poderes americana (Guibourg Delamotte, 2022, p. 219).

II. ORÍGENES DEL PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO

Como es sabido, frente a la separación de poderes del presidencialismo, el sistema parlamentario se caracteriza por la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento, que es elegido y cesado por este. El Parlamento tiene la función de legislar y controlar al Gobierno, mientras que el ejecutivo tiene la función de gobernar ateniéndose a las leyes, si bien goza de la iniciativa legislativa. Se instauró progresivamente en el Reino Unido a partir del siglo xvii, primero bajo la forma llamada dualista, en la que la soberanía era compartida entre el monarca y el Parlamento, siendo necesario que

el gobierno contara con el apoyo de ambos, y después bajo la forma monista del principio de soberanía parlamentaria que estableció la Revolución Gloriosa de 1688 (Paul Seaward and Pasi Ihalainen, 2016, p. 32 y ss.).

El mismo modelo se extendió por Europa durante los siglos XIX y XX. Ahora bien, a diferencia de lo que sucedía en la *madre* del parlamentarismo, en la mayoría de los países europeos en los que se instauró los gobiernos fueron muy inestables pues con extrema frecuencia los parlamentos votaban mociones de censura que obligaban a los presidentes del consejo de ministros a dimitir. La Tercera República Francesa (1870-1940) ha quedado como el ejemplo más notable de ese régimen inestable, con una duración media de sus gobiernos de once meses, incapaz de desarrollar una política coherente contra el expansionismo alemán (Jean Garrigues and Eric Anceau, 2016, p. 59). Una frase de uno de los grandes políticos de la época, Georges Clemenceau, se ha hecho legendaria para mostrar el desequilibrio causado por un imperfecto diseño institucional: «La vida me ha enseñado que hay dos cosas prescindibles, la presidencia de la República y la próstata» (Odiel Rudelle, 1982). Lo mismo se puede decir de la Restauración española (1876-1923) en la que los Gobiernos, aunque tuvieran –en palabras de un perspicaz académico coetáneo– una «mayoría complaciente» en las Cámaras «se miran antes de poner a prueba su adhesión» a cualquier proyecto de ley (Gumersindo de Azcárate, 1885, p.121).

Como todos los especialistas saben, la expresión «parlamentarismo racionalizado» fue acuñada en la década de 1930 por el constitucionalista francés de origen ruso Boris Mirkin-Guetzévich que lo aplicó a los sistemas políticos parlamentarios que regulaban en sus Constituciones y otros textos normativos las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno, empezando por la Constitución alemana de Weimar de 1919. Pero no se trataba solo de juridificar lo que en el parlamentarismo «clásico» inglés y francés eran costumbres políticas, sino que se orientaban esas normas en una dirección específica: evitar la inestabilidad de los Gobiernos «frente a los embates de un parlamentarismo excesivo», para permitirles realizar una actividad gu-

bernamental continuada¹. Así, Mirkine-Guetzévich puso de ejemplo un buen número de disposiciones constitucionales, como el artículo 75 de la Constitución checoslovaca de 1920, que exigía para el voto de censura, primero, una propuesta de al menos un mínimo de cien diputados y, después, el quórum de la mayoría absoluta en una votación nominal. En parecidos términos se expresaban las constituciones de Prusia de 1920 (art. 57), de Austria de 1920 (art. 74) y de Grecia de 1927 (art. 88). Por nuestra cuenta, añadimos que llama la atención que solo una década antes la tendencia de algunos sistemas políticos europeos fuera justo la contraria: reforzar al Parlamento privando al jefe del Estado de la capacidad de disolución, lo que para algunos autores suponía una quiebra del equilibrio de poderes tan favorable al poder legislativo que Robert Redslob lo calificó de «parlamentarismo apócrifo» (1924, p. 3 y ss.).

En pura teoría, la racionalización parlamentaria podría buscar otros objetivos distintos a la estabilidad de los gobiernos, como la mejora de la calidad de las leyes, o incluso limitar el poder del Gobierno sobre el Parlamento. Así, hay quien ha considerado que la *Fixed Term Parliaments Act* británica de 2011 –pensada para limitar el poder de la mayoría– es una técnica del parlamentarismo racionalizado (Omar Chessa, 2015, p. 3; Matteo Frau, 2016, p. 28); pero la propuesta no ha encontrado eco en la doctrina porque no se aprecia su utilidad analítica: si todos los parlamentarismos son *racionalizados* el concepto no sirve para nada. Además, se incluirían bajo la misma etiqueta técnicas pensadas con fines distintos y hasta opuestos: mientras que la *racionalización* de la moción de censura está diseñada para reforzar al Gobierno, la *racionalización* de las causas de disolución lo es para evitar abusos de los gobiernos². Por eso, parece más adecuado

¹ Su famoso artículo «Les nouvelles tendances du droit constitutionnel» se publicó en 1928 en la *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, tres años después recogido en un libro del mismo nombre. Ni en el artículo ni en el libro he encontrado la expresión «parlementarisme rationalisé»; en ellos Mirkine-Guetzévitch sí que usa mucho la expresión «la rationalisation du parlementarisme» que lleva a cabo el «nouveau parlementarisme», que contraponen al «classique». Unos años después sí que la usa, así por ejemplo en su artículo de 1954, *L'échec du parlementarisme «rationalisé»*.

² Esa diferencia entre los fines de estas dos técnicas ha originado que en algún parlamentarismo excesivamente escorado a favor del Ejecutivo, como el español, se haya reclamado copiar la ley de disolución británica para limitar el gran poder de éste (me permito recoger mi propia opinión: Agustín Ruiz Robledo, 2020, p. 200). Para un

seguir definiendo el parlamentarismo racionalizado atendiendo a la finalidad de reforzar el Ejecutivo con la que fue creado. De tal forma que la consolidada definición de Olivier Duhamel no ha perdido su virtualidad: el parlamentarismo racionalizado es un «conjunto de reglas jurídicas destinadas a preservar la estabilidad y la autoridad del Gobierno cuando falta una mayoría parlamentaria sólida» (Duhamel, 1992, p. 695).

Atendiendo a la forma en que se regula el control máximo que puede realizar un Parlamento sobre el Gobierno, su destitución, y siguiendo libremente a Philippe Lauvaux (1988, pp. 15-16), podemos considerar tres tipos de parlamentarismo racionalizado:

1. El sistema más sencillo, el *degré zéro* de la racionalización, es la exigencia constitucional de presentar un voto de censura explícito contra el Gobierno, no simplemente la pérdida de una votación. Si la fórmula se implantó en algunas constituciones del primer tercio del siglo xx, se utilizó muy poco después de la Segunda Guerra Mundial. Prácticamente solo se mantiene en el artículo 94 de la Constitución italiana de 1947, si bien con algunas precauciones añadidas: la moción «será motivada y votada por llamamiento nominal», que deberá ser presentada por un décimo de los diputados y votada después de que trascurra, al menos, un plazo de *enfriamiento* de tres días (Antonio Spadaro, 2019, p. 77 y ss.). Este parlamentarismo racionalizado débil se ha intentado transformar en uno más fuerte varias veces –muy especialmente en la reforma Renzi de diciembre de 2016– pero sin éxito (Elisabetta Frontoni, 2016, p. 29 y ss.).
2. El segundo sistema de racionalización añade a la anterior regulación del voto de censura un quórum reforzado de mayoría absoluta, tal y como ya se ha comentado que se reguló en la Constitución checoslovaca de 1920. Después de la Guerra se adoptó en Francia, tanto la Constitución de 1946 (art. 50), como la de 1958 (art. 49).
3. El tercer sistema de racionalización del parlamentarismo, *invento* del constitucionalismo alemán, da un paso más en el voto de censura: a los requisitos anteriores de número mínimo de diputados

exhaustivo análisis de las formas de disolución en Europa, vid. Vicente Garrido Mayol, 2010, p. 157 y ss.

(que en la Ley Fundamental de Bonn se eleva a un cuarto de los diputados) para iniciar el proceso, plazo de varios días y mayoría absoluta, se exige ahora que el Bundestag elija «a un sucesor» (art. 67).

Estudiaremos a continuación estos dos sistemas *modernos* de parlamentarismo racionalizado, que en buena medida han inspirado a la mayoría de los países europeos que posteriormente han conseguido instaurar la democracia, tanto con la caída de las dictaduras de derechas en los setenta como las de izquierdas en los noventa (Susanne Kraatz y Silvia Steinsdorff, 2002).

III. EL PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO FRANCÉS

El siglo XIX fue políticamente muy turbulento en Francia, lo mismo que buena parte de la mitad del siglo XX. Sin duda, hubo grandes razones políticas, pero tampoco acompañó el sistema asambleario que diseñaron la mayoría de sus textos constitucionales. Así, la Constitución de la Tercera República instauró en 1875 —en palabras de Raymon Carré de Malberg— un «parlamentarismo absoluto» que es «un régime dans lequel le Parlement, devenu maître sur toute la ligne, domine complètement l'exécutif, par opposition au parlementarisme relatif ou dualiste, dans lequel il y a seulement limitation de la puissance gouvernementale par la puissance parlementaire» (1931, p. 196, cit. por la edición de 1984). Ya hemos visto más arriba que las crisis ministeriales fueron continuas durante todo este periodo.

El primer intento normativo de atemperar esta crónica inestabilidad lo realizó la Constitución de 27 de octubre de 1946, un texto redactado principalmente por los socialistas, mediante la introducción de mecanismos parlamentarios pensados para proteger a los gobiernos (Éric Duhamel, 2000). Su principal innovación fue la regulación de los instrumentos de control extraordinarios: por una parte, una moción de censura muy formalizada; por otra, una cuestión de confianza que daba al presidente del Consejo cierto liderazgo sobre los trabajos del Parlamento; además, al presidente de la República se le atribuyeron funciones arbitrales, como la posibilidad de pedir una nueva deliberación de un proyecto de ley. Sin embargo, estas

previsiones constitucionales no consiguieron garantizar la estabilidad gubernamental, como el propio Mirkiné-Guetzévich afirmó con su habitual lucidez (1954).

Precisamente por eso, la Quinta República, en buena medida configurada según las concepciones institucionales del General De Gaulle expuestas en su famoso discurso de Bayeux el 16 de junio 1946, buscó un sistema en el que el ejecutivo no fuera tan dependiente del legislativo. Este objetivo lo hizo de una forma tan concienzuda que para un considerable número de destacados estudiosos ya no podía ser considerado un régimen parlamentario (Didier Maus, 2003). Así, Maurice Duverger defendió reiteradamente que la Constitución de 4 de octubre de 1958 (especialmente tras su reforma de 1962) se había colocado más allá de la valla legislativa al establecer la elección directa del presidente de la República con poderes sustantivos. Como al mismo tiempo mantenía la figura del primer ministro, merecía ser calificado con un nombre nuevo, un régimen semipresidencialista (Duverger, 1986, p. 7). Karl Loewenstein, por su parte, tras resaltar la forma autoritaria en la que se redactó la Constitución –punto este sobre el que no suelen extenderse los autores franceses– lo calificó como «parlamentarismo frenado» por los múltiples mecanismos establecidos para dificultar que prevaleciera la voluntad del Parlamento (1959, p. 117 y ss.).

Sin embargo, poco a poco se ha consolidado entre los especialistas la idea de que sí se trata de un sistema parlamentario porque hay un primer ministro responsable ante el Parlamento, a pesar del importantísimo papel que desempeña el presidente, que incluso puede nombrar al primer ministro sin previa investidura en el Parlamento (Patrick Auvret, 1998, p. 1516). Las experiencias de «cohabitación» (tres hasta la fecha: la primera entre 1986 y 1988, la segunda entre 1993 y 1995 y la tercera 1997 y 2002) demuestran que, en última instancia, la voluntad de la Asamblea Nacional prevalece sobre la del presidente de la República para elegir y controlar al primer ministro y en esa situación la capacidad política del presidente se ve muy limitada. Además, la reforma de 23 de julio de 2008 cambió algunos de los mecanismos más *presidenciales* del sistema lo que permite clasificarlo más cómodamente como parlamentarismo racionalizado (Jean-Félix de Bujadoux, 2020, p. 193).

Si el motor político de la Constitución de 1958 fue el General de Gaulle, Michel Debré fue su autor intelectual, muy especialmente de su Título V, «De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno». Debré estaba convencido de que la ley electoral no era suficiente para lograr la estabilidad gubernamental en Francia y necesitaría, además, apoyarse en «la reglamentación constitucional». Por eso, propuso cuatro reformas (Pierre Avril, 1998, p. 1507; citando la intervención de Debré en el Consejo de Estado el 27 de agosto de 1958, cuando presentó el proyecto de Constitución):

1. Un estricto régimen de sesiones parlamentarias.
2. Un esfuerzo para definir el dominio de la ley.
3. Una profunda reorganización del procedimiento legislativo y del presupuestario.
4. Una creación de mecanismos jurídicos indispensable para el equilibrio y el buen funcionamiento de las funciones políticas.

Como era previsible, sus propuestas tuvieron bastante éxito y fueron aprobadas por el Consejo de Estado y, posteriormente, refrendadas por los ciudadanos franceses en un referéndum en septiembre de 1958. Así, la Constitución recortó la tradicional autonomía parlamentaria con medidas como un estricto régimen de sesiones de nueve meses, con un máximo de ciento veinte días (art 28); aunque podría reunirse en periodos extraordinarios, pero a petición del Gobierno o de la mayoría «sobre un orden del día determinado» (art. 29). En los debates parlamentarios, y especialmente de las leyes, el Gobierno tiene una capacidad de intervención desconocida previamente, hasta el punto de que puede pedir que un proyecto de ley se resuelva en una sola «votación sobre la totalidad o una parte del texto en discusión sin más modificación que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno» (art. 44). También recortó las prerrogativas financieras de los parlamentarios, que no pueden presentar proposiciones de ley o enmiendas que supongan disminución de los ingresos públicos o bien la creación o aumento de gastos (art. 40), etc.

El esfuerzo para limitar el ámbito de la ley se concretó en la Constitución en la enumeración de las materias que puede regular el Parlamento, declarando que «Tendrán carácter reglamentario todas

las materias distintas de las pertenecientes al ámbito de la ley» (art. 37.1.º); es más, se permite –con el aval del Consejo de Estado– que el Gobierno modifique leyes que regulen esas materias reservadas al reglamento (art. 37.2.º); codifica las delegaciones legislativas a favor del Gobierno de materias reservadas a la ley (art. 38), etc. Y para velar por el contenido de las propias leyes aprobadas por el Parlamento, el presidente puede recurrir las leyes al Consejo Constitucional, que no solo supera las competencias de la Comisión Constituyente de la Constitución de 1946, sino que su composición es tan favorable al Ejecutivo que se le ha podido denominar el brazo armado del parlamentarismo racionalizado (Avril, 2016).

La forma en que se plasmó en la Constitución los mecanismos que garantizan el equilibrio de las instituciones, a los que se refería Debré, fueron también pensados para atemperar los posibles *excesos* del Parlamento. Con ese fin, su título ii atribuye un ramillete de funciones al presidente de la República, empezando por las que ya le había atribuido la Constitución de 1946: la capacidad de solicitar al Parlamento una nueva deliberación de una ley, especificándose ahora que «no podrá denegarse esta nueva deliberación» (art. 10); la capacidad de disolver la Asamblea Nacional (art. 12) y el derecho de enviar mensajes a cada una de las dos Cámaras (art. 18). En 1958 el jefe del Estado fue reforzado con nuevas competencias como el nombramiento del primer ministro sin necesidad de una votación expresa de la Asamblea (art. 8), aunque la cohabitación demostraría después los límites fácticos de esa discrecionalidad. Además, le otorgaba el poder de disolver el Parlamento –sin las limitaciones que establecía la Constitución de 1946 para que lo hiciera el Ejecutivo– y muy especialmente la capacidad de presentar un proyecto de ley en referéndum directo a los ciudadanos (art. 11). Esta *apellatio ad populum* se concibió especialmente para debilitar al Parlamento frente al Gobierno; por tanto, su razón de ser era muy distinta al referéndum *abrogativo* que unos años antes había introducido la Constitución italiana de 1946, pensado para que, a iniciativa de los ciudadanos, estos pudieran derogar una ley aprobada por el Parlamento. Hubo que esperar hasta 2008 para que ese artículo 11 se reformara para introducir un mecanismo de cierta similitud, herramienta de la minoría frente a la mayoría parlamentaria: también podría pedir ese referén-

dum sobre un proyecto de ley una quinta parte de los miembros del Parlamento, apoyada por una décima parte de los electores inscritos en el censo electoral (Nicolás Pérez, 2008, p. 119).

En cuanto a los controles del Parlamento sobre el Gobierno, la Constitución de 1958 estableció varios mecanismos especialmente pensados para garantizar tanto la permanencia del Gobierno como el despliegue de su programa político. Para empezar, se regula estrictamente la moción de censura: solo la puede presentar un décimo de los miembros de la Asamblea Nacional, se vota dos días después y necesita la mayoría absoluta de los miembros de la cámara (art. 49.1.º). Por otra parte, se crea un mecanismo muy eficaz para que el Gobierno pueda convertir en ley sus proyectos en dos materias tan sensibles políticamente como presupuestos y seguridad social: en estos casos el Gobierno puede unir a uno de esos proyectos una cuestión de confianza y el proyecto se considerará aprobado salvo que se presente una moción de censura, que ya hemos visto que necesita la mayoría absoluta (art. 49.3.º). Sin duda, es una *amenaza de suicidio* con red porque difícilmente los diputados de la mayoría críticos con el proyecto van a unir sus votos con los partidos de la oposición para derribar al Gobierno, tal y como por lo demás se ha visto que ha sucedido en el mes de marzo de este mismo año 2023 con el polémico proyecto de ley de reforma de las pensiones y la catarata posterior de mociones de censura contra la *première ministre*, Elisabeth Borne.

IV. EL PARLAMENTARISMO RACIONALIZADO ALEMÁN

Ya hemos tenido ocasión de señalar más arriba que, según Boris Mirkine-Guetzévich, la Constitución de Weimar de 1919 diseñó el nuevo parlamentarismo racionalizado introduciendo en su texto mandatos sobre la relación del Parlamento con el Gobierno desconocidos en el parlamentarismo clásico. Añadamos ahora que esta *Lex legum* –obra en buena medida del profesor Hugo Preuss, que a su vez se inspiró en la teoría del Estado de Robert Redslob– buscó un sistema de doble legitimidad en cuanto tanto el presidente del *Reich* como el Parlamento eran elegidos directamente por sufragio universal (Jesús Casquete y Javier Tajadura, 2020, p. 57 y ss). Con esa legitimidad popular, el presidente ostentaba funciones tan importantes como

la designación y destitución del canciller y sus ministros. Pero el Gobierno también era políticamente responsable ante el Parlamento, lo que generaba una compleja situación al depender de dos órganos legitimados por el pueblo. El sistema únicamente podría funcionar si en el Parlamento se produjeran mayorías estables, lo que no era el caso de la Alemania de la década de 1920; es más, existían poderosos grupos antisistema, uno de los cuáles –el nazismo– consiguió acabar con la democracia manipulando los propios mecanismos constitucionales (Gertrude Lübbe-Wolff, 2019, p. 255 y ss.).

Sin duda, la Constitución de Weimar no puede ser culpada del fracaso de la democracia en Alemania en 1933, que tuvo mucho más que ver con el injusto Tratado de Versalles, las ingentes reparaciones de guerra, la crisis económica y los radicalismos políticos; pero también es verdad que la experiencia política de esos años, en general, y el tortuoso nombramiento de Hitler como canciller, en especial, demostraron que el diseño constitucional de las instituciones no era el más adecuado para aguantar las presiones antisistema. Por eso, la Ley Fundamental de Bonn tuvo muy en cuenta lo que Peter Häberle ha llamado los «déficits de Weimar», comenzando por la dualidad de poderes entre el Parlamento y el presidente, así como la capacidad de este de dictar decretos al margen del Reichstag. Lo hizo tan a fondo que, en cierto sentido, se puede afirmar que la *Grundnorm* de 1949 usó la Constitución de 1918 como antimodelo (Häberle, 2019, p. 304).

Así las cosas, la Ley Fundamental de Bonn abandonó la elección directa del presidente de la República para ordenar que fuera elegido cada cinco años por una Asamblea Federal compuesta por los miembros del Bundestag y un número igual de representantes de los estados federados (art. 40). Consecuente con esa elección indirecta, sus funciones son básicamente simbólicas y de integración, perdiendo dos competencias tan relevantes que le otorgaba la Constitución de Weimar como la capacidad de disolver *motu proprio* el Parlamento y de dictar decretos. Por eso, el poder ejecutivo queda en manos del canciller, elegido exclusivamente por el Parlamento a propuesta del presidente (art. 63). Es interesante destacar que, debido a los intensos debates que se produjeron en Weimar sobre personas, ahora la Ley Fundamental determina que tanto el presidente Federal como el canciller se elijan sin debate previo (Hermann Adam, 1995, p. 29 y ss.).

También la *Bonner Grundgesetz* regula minuciosamente cómo actuar si el candidato propuesto por el presidente federal no consigue la mayoría de los votos: el Bundestag podrá elegir un canciller por mayoría absoluta en el plazo de quince días; disposición pensada evidentemente para impedir cualquier intriga del presidente. El sistema se cierra con la previsión de que, si no se consigue esa mayoría absoluta, se procederá de inmediato a otra votación en la que solo se exigirá mayoría simple de votos. Si el elegido obtuviera esa mayoría, el presidente federal deberá nombrarlo canciller; pero si no la obtuviera, «el Presidente Federal, en el plazo de siete días, deberá nombrarlo o disolver el Bundestag». Alternativa verdaderamente extraña porque no responde a la lógica parlamentaria formar un Gobierno que ni siquiera tenga la mayoría simple del Parlamento. En cualquier caso, esa no ha sido la práctica política, en la que históricamente se han conseguido gobiernos mayoritarios, casi siempre de coalición (Florian Meine, 2021, p. 50 y ss.).

Como ya hemos adelantado, la gran innovación de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 fue la moción de censura constructiva, que tiene sus orígenes en la crítica doctrinal a la regulación de la moción en la Constitución de Weimar (Lutz Berthold, 1997, 81 y ss.). Antes que ella, esta *konstruktives Misstrauensvotum* se había establecido en las Constituciones de Württemberg-Baden (1946) y Bremen (1947). Su punto central no es otro que la exigencia de un candidato alternativo para poder presentar una moción de censura, exclusivamente contra el canciller. Además, para que triunfe la moción necesita del voto favorable de la mayoría de los miembros del Parlamento. Incluso previendo actuaciones sorpresivas, se regula un plazo de cuarenta y ocho horas entre la presentación y la votación (art. 67). Esta regulación no ha dejado de levantar críticas doctrinales pues para algunos autores quiebra la regla del parlamentarismo de que el Gobierno dependa de la mayoría del Parlamento. O por decirlo con las aceradas palabras de Heinz Monz: «el principio de la responsabilidad parlamentaria es ineficaz frente a un Gobierno minoritario» (1965, p. 42).

Siendo cierta esta afirmación, la lógica del sistema evita en la práctica esa situación porque un gobierno minoritario, por muy respaldado que esté jurídicamente, necesita una mayoría parlamentaria

para poder desarrollar su programa legislativo si no quiere quedar convertido en un gobierno de gestión, de escaso futuro político. Por eso, en la práctica de la República Federal todos los cancilleres han buscado la mayoría parlamentaria, lo que ha supuesto casi siempre, dado el sistema electoral proporcional, gobiernos de coalición. Por eso, igualmente, en la práctica para que una moción de censura triunfe es necesario que un partido de la oposición cruce el Rubicón de la mayoría gubernamental y se alinee con la minoría opositora. Esta situación, verdaderamente extraordinaria, sucedió en 1982 cuando el Partido Liberal (FDP) abandonó la coalición con el Partido Socialdemócrata Alemán (SPD) y junto con la Unión Democrática Cristiana y la Unión Social Cristiana (CDU/CSU) presentó un voto de censura con el democristiano Helmut Kohl como canciller alternativo al socialdemócrata Helmut Schmidt (Christian Starck, 2012, p. 104).

La *Grundnorm* después de establecer este mecanismo de estabilidad gubernamental, tuvo la precaución de limitar el poder del canciller en su relación con el Bundestag: frente a la capacidad irrestricta de disolver el Parlamento que el parlamentarismo clásico otorgaba a los presidentes del Gobierno, ella solo le atribuye esa competencia si el *Bundeskanzler* pierde una cuestión de confianza (art. 68). Este supuesto también se produjo en octubre de 1982, precisamente para que los ciudadanos pudieran opinar sobre el cambio de gobierno: Helmut Kohl (con las encuestas a favor) presentó una cuestión que perdió voluntariamente (la propia CDU y el FPD votaron en contra, de tal forma que en enero de 1983 el presidente federal pudo convocar elecciones generales. De esa forma la nueva coalición seguía así el precedente del canciller socialdemócrata Willy Brandt que en septiembre de 1972 también perdió a propósito una cuestión de confianza. Si bien en 1983 varios diputados –que sabían que no iban a seguir siéndolo– recurrieron la disolución ante el Tribunal Constitucional, que consideró en febrero de 1983 que se trató de una disolución conforme con la Ley Fundamental, aunque no faltaron algunos votos discrepantes que consideraron que se trató de un fraude constitucional (BVerfGE 62, 1, 43, Bundestagsauflösung).

En cualquier caso, debe notarse la nueva regulación de la cuestión de confianza: a diferencia del parlamentarismo clásico, que obligaba a la dimisión del jefe del Ejecutivo, lo que suponía negocia-

ciones parlamentarias para buscarle un sucesor, la Ley Fundamental de Bonn apela directamente a los ciudadanos. Sin duda, es una forma más democrática de resolver las crisis políticas, pero también es un gran instrumento de presión en manos del canciller para cohesionar a los diputados de la mayoría. Incluso, superando a la cuestión de censura francesa, esta cuestión de confianza puede presentarse sobre cualquier proyecto de ley y no solo sobre los proyectos atinentes a presupuestos y seguridad social (ver, en detalle, la comparación entre ambos tipos de cuestiones en Lauvaux, 1988, p. 75 y ss).

Incluso más todavía: la *Grundgesetz* regula un «estado de emergencia legislativa» para el caso en que no se disuelva el Bundestag tras el triunfo de una cuestión de confianza (art. 81): el presidente federal podrá, a solicitud del Gobierno Federal y con la aprobación del Bundesrat, declarar el estado de emergencia legislativa para tramitar un proyecto de ley anejo a una cuestión de confianza perdida o a un proyecto de ley rechazado por el Bundestag. En ese caso se producirá una segunda lectura en el Bundestag y si el proyecto de ley es rechazado, o aprobado con un texto que el Gobierno considera inaceptable, el proyecto del gobierno se enviará al Bundesrat y si este lo aprueba se convertirá en ley. Por fortuna, nunca se ha usado este estado de emergencia legislativa; es más, se podría pensar que, si el artículo 81 no está derogado por falta de uso, está fuera de los planteamientos políticos, como demuestra que haya monografías sobre el sistema político alemán de tanto éxito como la Klaus von Beyme que no lo menciona (Beyme, 2017).

Por todos estos mecanismos favorables al Gobierno, Karl Loewenstein mantuvo una dura opinión sobre el sistema institucional de Bonn: «Al evitar el Escila de la inestabilidad gubernamental, el régimen de Bonn ha caído en el Caribdis de un parlamentarismo castrado, es un régimen *demoautoritario*» (1959, p. 115). Por fortuna, el desarrollo de la Ley Fundamental de Bonn para nada permite este tipo de calificativos, uno de los estados más democráticos del Mundo y con mayor respeto al Estado de Derecho, en los que existe una efectiva división de poderes, la oposición puede controlar la acción del Gobierno y la prensa libre vigila la actividad política (vid., por toda la doctrina, el mismo Beyme, 2017, p. 293 y ss; Starck, 2012, p. 102 y ss). Por último, recuérdese la buena posición de Alemania

en los índices internacionales de democracia (como el Democracia Global de The Economist o el Índice de Democracia del Varieties of Democracy Institut), por no señalar que a ninguno de los estudiosos de las democracias liberales o autoritarias se le ha ocurrido incluir a Alemania entre ellas (cfr., por ejemplo, Andras Sajó, 2021).

V. EL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL

El siglo XIX español fue tan turbulento como el francés, pero la Constitución de 1876 logró estabilizar el régimen, basado en prácticas caciquiles y poco democráticas. Pero a pesar de que el Parlamento era una asamblea de notables, que no recogía la verdadera sensibilidad social, sus gobiernos fueron bastante inestables (Ignacio Fernández Sarasola, 2004, p. 141 y ss). Por eso, cuando la Segunda República instauró un verdadero régimen democrático, los padres de la Constitución de 1931 importaron algunas técnicas del parlamentarismo racionalizado, aunque estuvieron lejos de conseguirlo y la República estuvo envuelta en una inestabilidad ministerial crónica, con 19 gobiernos en sus cinco años de vida regular, sin tener en cuenta las remodelaciones parciales (Miguel Revenga, 2021, p. 214).

Como en el caso de la República de Weimar, la Constitución republicana española no fue la causante del naufragio de la experiencia democrática, pero sí que la práctica política demostró que tenía algunos «defectos» –en palabras del propio presidente republicano (Niceto Alcalá Zamora, 1936)– que era mejor no volver a mantener: el sistema electoral mayoritario con circunscripciones plurinominales, el unicameralismo, la capacidad del presidente de la República para designar «libremente» al presidente del Gobierno, la confusa regulación de la moción de censura en dos artículos distintos, etc. Por eso, los constituyentes de 1977-78 (igual que los de Bonn de 1949) se apartaron de los precedentes más discutibles de la experiencia republicana, empezando por buscar un texto que consiguiera el máximo apoyo posible, un texto de consenso y no como el republicano que se concibió como un texto respaldado solo por la mayoría del Parlamento.

Centrándonos en lo que ahora nos interesa, las relaciones entre los poderes, las Cortes constituyentes salidas de las elecciones del 15

de junio de 1977 buscaron la estabilidad gubernamental reforzando el tímido parlamentarismo racionalizado de 1931. Lo hicieron de forma tan profunda que la Constitución bascula hacia el Gobierno incluso en los títulos: aunque guarda las formas y regula primero las Cortes (Título iii) y después el Gobierno (iv), cuando tiene que establecer las relaciones entre ambos pone primero al que en pura teoría debería de ir detrás, «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales» (Título v), inversión que no realizan en sus epígrafes respectivos ni la Constitución francesa, ni la alemana. Así las cosas, la Constitución española atribuye expresamente al Gobierno gran número de funciones: dirige la política interior y exterior, tiene el monopolio de la elaboración de los Presupuestos, sus proyectos de ley tienen «prioridad» sobre las proposiciones de las Cámaras y, sobre todo, puede dictar normas con rango de ley, bien por delegación de las Cortes (los decretos legislativos), bien *motu proprio* «en caso de extraordinaria y urgente necesidad» (los decretos leyes).

Lógicamente, la elección del presidente del Gobierno es todavía una función del Congreso, pero con un sistema pensado para facilitar su elección y dificultar su cese y control, muy inspirado –en palabras de uno de los constituyentes– «por la Ley Fundamental de Bonn en sus líneas medulares» (Óscar Alzaga Villaamil, 2016, p. 481). Así, la Constitución regula con detalle el procedimiento para elegir al presidente, irónicamente calificado como «investidura» (art. 99), arcaísmo desconocido en el parlamentarismo histórico español: el rey propone un candidato «por medio del Presidente del Congreso y previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria», previsión que parece pensada para evitar que, como sucedió tanto en la Restauración como en la Segunda República, el jefe del Estado intentara nombrar a una persona de su preferencia al margen de la preferencia de la mayoría de las Cortes. En las once ocasiones que el rey Juan Carlos tuvo que proponer un candidato (después de diez elecciones generales y una dimisión) estas consultas con los grupos políticos fueron casi protocolarias porque siempre hubo un candidato con mayoría suficiente. Sin embargo, en ninguna de las cuatro ocasiones en que el rey Felipe VI ha tenido que proponer un candidato hasta la fecha (dos veces en 2016 y otras dos en 2019) existía un candidato que tuviera en principio

esa mayoría, por lo que las consultas cobraron una relevancia inédita en España; de hecho, en 2016 el propuesto en primer lugar, Mariano Rajoy, «declinó» la propuesta.

El siguiente paso de esta hiperregulada investidura que establece la Constitución consiste en que el candidato exponga el programa político y, tras él, se permite un debate con los grupos políticos, punto este que –como hemos visto– separa a la *Lex legum* española de la alemana. Igualmente, se distancia de ésta al exigir la votación pública, evitando así a los «francotiradores» que, amparados el anonimato, de vez en cuando sorprenden en Alemania e Italia (en este caso, para la Presidencia de la República). El candidato necesita la mayoría absoluta del total de miembros del Congreso (es decir 176 de 350); pero si no se consigue, la Constitución permite una segunda votación donde será suficiente la mayoría simple. Si ni siquiera así fuera investido, el rey propondrá nuevos candidatos que deberán someterse al mismo procedimiento y si ninguno de ellos lograra articular una mayoría en el plazo de dos meses desde la primera votación, el rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del presidente del Congreso. Durante casi cuarenta años esa disolución automática permaneció inédita, hasta que, primero en 2016 y después en 2019 hubo que realizarla.

Si todas estas precauciones están pensadas para la facilitar la formación del Gobierno, no lo es menos la votación de censura, que solo puede presentar el diez por ciento de los diputados, debe incluir un candidato alternativo y aprobarse por mayoría absoluta. Requisitos que han originado que la gran mayoría de las pocas mociones de censura –seis para ser exactos– que se han presentado en los más de cuarenta años de vigencia de la Constitución lo haya sido no para derribar al Gobierno, sino para intentar debilitarlo y, de paso, publicitar al candidato; demostrando así el acierto del maestro Rubio Llorente cuando escribía que «los procedimientos parlamentarios son siempre multifuncionales» (1993, p. 256). La única excepción fue la triunfante moción que en 2018 presentó el Partido Socialista contra el presidente Rajoy, que consiguió unir a una multiplicidad de partidos para votar la candidatura del socialista Pedro Sánchez.

En fin, todas estas regulaciones constitucionales del sistema político español hacen que merezca la calificación de parlamentarismo

racionalizado, expresión usada incluso por el Tribunal Constitucional (SSTC 223/2006, de 6 de julio, FJ 6; 70/2022, de 2 de junio, FJ 5, etc.). Sin embargo, la evolución de ese sistema político en la práctica, en la Constitución efectivamente vigente, está otorgando una relevancia a la figura del presidente para nada previsible según el texto constitucional, lo que ha dado lugar a que algunos académicos busquen otro calificativo para acompañar al parlamentarismo español como «diluido» (Esperanza Gómez Corona, 2021, p. 109) o –en audaz oxímoron– «parlamentarismo presidencialista» (Manuel Aragón Reyes, 2022 y César Aguado Renedo, 2021, p. 471 y ss.).

Ciertamente no faltan razones para buscar otro calificativo, nosotros mismos hemos propuesto –y usamos aquí– «difuminado» porque el Parlamento se difumina ante la mirada de los ciudadanos que queda atrapada por la actividad del Gobierno. Empecemos por la potestad legislativa, que la Constitución atribuye a las Cortes: en la recién terminada xiv Legislatura, el Gobierno ha dictado 132 reales decretos leyes mientras que las Cortes solo han aprobado 116 leyes. Sin duda, se puede defender que esa voracidad legiferante ha sido propiciada por la pandemia de la COVID-19, pero no es lo que se aprecia en otros países europeos que han acelerado sus *iter legis* pero no han convertido a sus Gobiernos en los legisladores ordinarios. Sí que se aprecia esa tendencia a legislar desde los ejecutivos en las comunidades autónomas cuyos gobiernos pueden dictar decretos leyes, por lo que no parece que sea una característica propia del Gobierno de coalición y sí de la dinámica política española. Por cierto, que eso explica que la crítica de la oposición al Gobierno no sea especialmente mordaz y persistente. Los principales partidos parecen olvidar que el debate en las Cortes de un proyecto de ley con luz y taquígrafos (según la famosa calificación de Antonio Maura), es una garantía para los derechos de los ciudadanos (con más extensión, he tratado este abuso del decreto-ley en Ruiz Robledo, 2023).

La función de control también se está difuminando, tras una reforma del Reglamento Parlamentario en 1996 que agilizó la tramitación de las preguntas y la aceptación de las mociones de reprobación (Ignacio Astarloa, 2017, p. 478 y ss.). Y ello es así por un buen cúmulo de prácticas parlamentarias, comenzando por el retraso en la contestación a muchas preguntas escritas o peticiones de información

y continuando por la práctica de los miembros del Gobierno de no atenerse al contenido de las preguntas orales y contestar con críticas al grupo que las realiza. Dos ejemplos del año pasado pueden ser muy ilustrativos de la poca eficacia de los mecanismos de control. El primero atañe a un asunto de poca importancia real, pero cierta fuerza simbólica: la reiterada negativa del Gobierno a informar sobre las veces que el presidente usó el avión Falcon y el helicóptero Puma en 2021 porque se trata de «materia especialmente sensible, por razones de seguridad», escudándose en la Ley de Secretos Oficiales de 1967. El segundo ejemplo mucho más trascendente: la decisión del presidente del Gobierno de cambiar por sí solo la posición española hacia el Sahara, sin que la Cámara haya encontrado la fórmula de evitar ese cambio, a pesar de haber manifestado expresamente el 7 de abril de 2022 su voluntad de mantener la política tradicional española. Precisamente, en el campo de las relaciones internacionales se podrían poner otros muchos ejemplos recientes en los que el Gobierno toma decisiones sin un previo debate parlamentario, como las ampliaciones de crédito para el ministerio de Defensa al margen de los presupuestos para avanzar en el cumplimiento del «compromiso de Gales» (2014) de lograr que el presupuesto de Defensa sea el 2% del PIB en 2024; lo mismo está sucediendo con el envío de material militar a Ucrania, con más ampliaciones de créditos. Especialmente llamativo ha sido la ampliación de los efectivos militares americanos en la base de Rota formalizado en un acto administrativo de desarrollo del Convenio de defensa bilateral (Acuerdo relativo al despliegue de dos buques adicionales de la marina de los Estados Unidos en la base naval de Rota para el desarrollo de la cooperación establecida por el segundo protocolo de enmienda del convenio de cooperación para la defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid a 8 de mayo de 2023). El Gobierno ha defendido que no es necesario la aprobación previa de las Cortes porque no se modifican «ni las misiones, ni los tipos de fuerza, ni los niveles de fuerza máximos, tanto de personal civil como de militares norteamericanos previstos en dicha base por el actual convenio, que sigue plenamente vigente» (<https://www.defensa.gob.es/gabinete/notasPrensa/2023/05/DGC-230508-acuerdo-buques-eeuu.html>). Para la pequeña historia del parlamentarismo difuminado queda que los incrementos de tropas

de años anteriores sí que se sometieron a aprobación parlamentaria (2002, 2012 y 2015).

VI. CONCLUSIÓN

El Parlamento ya no ocupa el lugar central del sistema político español que le atribuyó la Constitución de 1978. Mantiene su función de legitimación, pero ha perdido bastante de su función legislativa y su función controladora está capitidisminuida. Winston Churchill escribió en su momento que la Primera Guerra Mundial supuso un cambio fundamental en el Derecho Constitucional británico porque dio un peso institucional al Gobierno que no tenía con anterioridad; pero que no perdió cuando la Guerra terminó en noviembre de 1918 porque suponía una aceleración de la evolución que el sistema político ya había iniciado previamente. Pues bien, la COVID-19 ha tenido un efecto similar en el sistema constitucional español: ha reforzado una tendencia a empequeñecer las funciones de las Cortes Generales, reducidas a poco más que a legitimar la elección del presidente del Gobierno y apoyar sus decisiones convalidando sus decretos-leyes. Más de dos años hace ya que se levantó el último estado de alarma y podemos decir que se está confirmando la *hipótesis de Churchill*.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAM, H. (1995). *Wirtschaftspolitik und Regierungssystem der Bundesrepublik Deutschland. Eine Einführung*. VS Verlag für Sozialwissenschaften, 3.ª ed.
- AGUADO RENEDO, C. (2021). La incidencia de la pandemia en el sistema constitucional español. En M. Aragón Reyes, J. R. Cossío Díaz, L. F. Nava Gomar (coors.). *La crisis del parlamentarismo en nuestra democracia constitucional*. Tirant lo Blanch, pp. 467-498.
- ALCALÁ ZAMORA, N. (1936). *Los defectos de la Constitución de 1931*. Imprenta R. Espinosa.
- ALZAGA VILLAAMIL, O. (2016). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Marcial Pons, 2.ª ed.
- ARAGÓN REYES, M. (2022). Parlamentarismo presidencialista. *El Mundo*, (22 de marzo de 2022).
- ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I. (2017). *El Parlamento moderno. Importancia, descrédito y cambio*. Iustel.
- AVRIL, P. (1998). Le parlementarisme rationalisé. *Revue du droit public et de la science politique en France et a l'étranger*, núm. 5-6 (Ejemplar dedicado a: Les 40 ans de la Cinquième République), pp. 1507-1515.
- AVRIL, P. (2016). Le Conseil constitutionnel est-il toujours le bras armé du Gouvernement dans le parlementarisme rationalisé? *Les Nouveaux Cahiers du Conseil constitutionnel*, núm. 50, pp. 39-49.
- AUVRET, P. (1998). La qualification du régime; un régime parlementaire. *Revue du droit public et de la science politique en France et a l'étranger*, núm. 5-6 (Ejemplar dedicado a: Les 40 ans de la Cinquième République), pp. 1516-1525.
- AZCÁRATE, G. DE (1885). *El régimen parlamentario en la práctica*, Imprenta de Fortanet. [Reediciones en 1931 y 1978].
- BAGEHOT, W. (1867). *The English Constitution* (Edited by P. Smith). Cambridge University Press, 2001.
- BERTHOLD, L. (1997). Das konstruktive Misstrauensvotum und seine Ursprünge in der Weimarer Staatsrechtslehre. *Der Staat*, núm. 36/1, pp. 81-94.
- BEYME, K. VON (2017). *Das politische System der Bundesrepublik Deutschland. Eine Einführung*. 12 ed., Springer.
- BUJADOUX, J. F. (2020). Des rationalisations du parlementarisme en France. *Droits: revue française de théorie juridique*. Núm. 71 « Oligarchies/4 », pp. 173-198.

- BURKE, E. (1854). Speech to the Electors of Bristol, 3 Nov. 1774. En *The Works of the Right Honourable Edmund Burke*. 6 vols. (vol. 1, pp. 446-448). Henry G. Bohn.
- CARRÉ DE MALBERG, R. (1931). *La Loi, expression de la volonté générale*. Sirey (Economica, 1984).
- CASQUETE, J. y TAJADURA, J. (2020). *La Constitución de Weimar: Historia, política y derecho*. Cavero Cárdenas, J.E (2005). Notas sobre la disfuncionalidad del régimen presidencial en el Perú. *Foro constitucional iberoamericano*. Núm. 9, pp. 132-149. CEPC.
- CHESSA, O. (2015). La fine del modello Westminster: il nuovo parlamentarismo razionalizzato del Regno Unito. *Diritto pubblico*. Vol. 21, núm. 3, pp. 809-865.
- DELAMOTTE, G. (2022). *La démocratie au Japon, singulière et universelle*. ENS Éditions.
- DUHAMEL, É. (2000). *Histoire politique de la IVe République*. La Découverte.
- DUHAMEL, O. (1992). Parlamentarisme rationalisé. En O. Duhamel y Y. Meny (dirs.), *Dictionnaire constitutionnel* PUF, pp. 695-696.
- DUVERGER, M. (1986). Le concept de régime semi-présidentiel. En M. Duverger (dir.), *Les régimes semi-présidentiels*, Presses Universitaires de France, pp. 7-17.
- FRAU, F. (2016). L'attualità del parlamentarismo razionalizzato. *Nomos, Le attualità del diritto*, 3/2016, pp. 1-31.
- FRONTONI, E. (2016). À rebours, tentativi di revisione costituzionale degli organi di garanzia. *Studi parlamentari e di politica costituzionale*. Vol. 49, núm. 191-192, pp. 29-51.
- GARRIDO MAYOL, V. (2010). La Legislatura y su terminación anticipada: la facultad presidencial de disolución del Parlamento. *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 24 (Ejemplar dedicado a: 25 años de la aprobación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General: balance y perspectivas), pp. 157-183.
- GARRIGUES, J. y ANCEAU, E. (2016). Discussing the First Age of French Parliamentarism. En P. Ihalainen, C. Ilie, and K. Palonen (eds). *Parliament and Parliamentarism: a comparative history of a European concept*. Berghahn Books, pp. 49-61.
- GÓMEZ CORONA, E. (2021). La «desparlamentarización» del sistema político español. De parlamentarismo excesivamente racionalizado a un Parlamento diluido. *Revista de Derecho Político*, núm. 111, pp. 109-136.
- HÄBERLE, P. (2019). La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva. *Historia constitu-*

- cional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 20, <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 297-306.
- KAYA, S. B. (2022). Parliamentarism, Rationalized Parliamentarism and Applicability in Turkey. *Dokuz Eylul University Law Review*. Vol. 24, núm. 2, pp. 717-741.
- KRAATZ, S. y VON STEINSDORFF, S. (eds.) (2002). *Parlamente und Systemtransformation im postsozialistischen Europa*. VS Verlag für Sozialwissenschaften.
- LAUVAUX, P. (1988). *Parlementarisme rationalisé et stabilité du pouvoir exécutif*. Bruylant.
- LOEWENSTEIN, K. (1959). *Verfassungslehre (trad. de Alfredo Gallego Anabitarte: Teoría de la Constitución)*, Ariel, 1979.
- LÜBBE-WOLFF, G. (2019). El concepto de democracia de la Constitución de Weimar. *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 20, pp. 253-274.
- MAUS, D. (2003). De Gaulle et l'écriture de la Constitution. En *Charles de Gaulle: Archives et histoire*. Publications des Archives nationales (doi.org/10.4000/books.pan.312).
- MEINEL, F. (2021), *Germany's dual constitution : parliamentary democracy in the Federal Republic*, Hart Publishing.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B. (1928). Les nouvelles tendances du droit constitutionnel: les problèmes de la rationalisation du pouvoir dans les constitutions de l'Europe d'après-guerre. *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*. Tomo XLIV, pp. 5-55.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B. (1931). *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*. M. Giard.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B. (1954). L'échec du parlementarisme "rationalisé". *Revue internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, pp. 97-120.
- MONZ, H. (1965). *Die parlamentarische Verantwortlichkeit im deutschen Staatsrecht einst und heute*. Otto Schwartz & Co.
- PARLAMENTO EUROPEO, Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de junio de 2022, sobre el Informe de 2021 de la Comisión sobre Turquía (2021/2250(INI)).
- PÉREZ, N. (2008). La institución del referéndum en Francia tras la reforma constitucional, una perspectiva comparada. *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 34-35, pp. 117-146.
- REDSLOB, R. (1924). *Le Régime Parlementaire. Étude sur les institutions d'Angleterre, de Belgique, de Hongrie, de Suède, de France, de Tchéco-*

- slovaquie, de l'Empire allemand, de Prusse, de Bavière et d'Autriche.* Giard.
- REVENGA SÁNCHEZ, M. (2021). El Gobierno (Título VI: arts. 86-93). En J. Oliver Araujo y A. Ruiz Robledo (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española de 1931 en su 90 aniversario*. CEPC, pp. 203-220.
- RUBIO LLORENTE, F. (1993). *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales.
- RUDELLE, O. (1982). *La République absolue. Aux origines de l'instabilité constitutionnelle de la France républicaine, 1870-1889*. Publications de la Sorbonne.
- RUIZ ROBLEDO, A. (2020). *La mirada de Argos. Pequeño tratado constitucional de política española*. Reus.
- RUIZ ROBLEDO, A. (2023). El principio democrático durante la pandemia. *Actas del XIX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Tirant lo Blanch.
- SAJÓ, A. (2021). *Ruling by Cheating: Governance in Illiberal Democracy*. Cambridge University Press.
- SEAWARD, P. y IHALAINEN, P. (2016). Key Concepts for Parliament in Britain (1640-1800). En P. Ihalainen, C. Ilie y K. Palonen (eds). *Parliament and Parliamentarism: a comparative history of a European concept*. Berghahn Books, pp. 32-48.
- SPADARO, A. (2019). L'evoluzione della forma di governo: dal parlamentarismo rigido e razionalizzato al parlamentarismo flessibile, con supplenza presidenziale. *Quaderni costituzionali*. Vol. 39, núm. 1, pp. 77-109.
- STARCK, C. (2012). El sistema de gobierno parlamentario en Alemania como factor de estabilidad. *Revista de las Cortes Generales*, núm. 87, pp. 101-119.
- VALADÉS RÍOS, D. (2008). *La parlamentarización de los sistemas presidencialistas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.